

Administración Judicial

Nota Informativa

14/2022

El administrador judicial es una figura que contempla el ordenamiento jurídico español y que se encarga de administrar de manera provisional y bajo mandato judicial un patrimonio durante un periodo de tiempo determinado. En esta nota informativa, te explicamos todo lo que debes saber sobre este elemento de auxilio judicial, que se aplica en las jurisdicciones civil, penal, social y administrativa.



1. INTRODUCCIÓN

El **administrador judicial** es una figura que contempla nuestro ordenamiento jurídico y que se encarga de administrar de manera provisional y bajo mandato judicial un patrimonio durante un periodo de tiempo determinado.

2. LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

El administrador judicial es un elemento de auxilio judicial en las jurisdicción civil, penal, social y administrativa.

En determinadas circunstancias el acreedor puede elegir como mejor opción para cobrar sus deudas el embargo de determinados bienes o derechos y su administración, como por ejemplo una finca arrendada en la que puede resultarle más beneficioso la administración de la misma que le permite cobrar las rentas, en lugar de su enajenación. También puede resultar útil en el caso de embargos de empresas.

Centrándonos en el ámbito civil, los artículos 630 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) regulan la administración judicial, los casos en que procede, la constitución de la administración, las funciones del administrador y su forma de actuar.

Asimismo los artículos 676 y siguientes de la LEC regulan la administración para pago, como fórmula de proceder directamente al pago del crédito del acreedor.

Hemos de distinguir la administración para el pago del bien embargado y la administración y posesión interinas de la finca hipotecada (artículo 690 LEC).

La administración para el pago recae sobre bienes embargados y la puede solicitar el ejecutante con el fin de cobrar su crédito. Se requiere hacer inventario del bien o bienes sobre los que recae la medida y su posterior entrega al ejecutante. Anualmente el ejecutante deberá rendir cuentas de su gestión, de las que se dará vista al ejecutado por 15 días. Si el ejecutado se opone a su aprobación se convocará a las partes a comparecencia, tras la que el Juez decidirá si aprueba o no las cuentas. La administración concluirá cuando el ejecutante cubra su crédito con el producto obtenido con la administración, cuando el ejecutado atienda el pago del crédito o cuando lo solicite el ejecutante si no lograre satisfacer su crédito.

En cuanto a la **administración o posesión interina de la finca hipotecada** (artículo 690 LEC) se puede obtener sin necesidad de pacto expreso en la escritura de hipoteca, como se requería anteriormente en virtud de lo que establecía la regla sexta del anterior artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

La duración de la administración y posesión interina que se conceda al acreedor no excederá, como norma general, de dos años, si la hipoteca fuera inmobiliaria, y de un año, si fuera mobiliaria o naval. A su término, el acreedor rendirá cuentas de su gestión al Letrado de la Administración de Justicia, quien las aprobará, si procede. Sin este requisito no podrá proseguirse la ejecución.

A diferencia de los bienes hipotecados, nuestra legislación no establece un plazo máximo de duración de la administración de bienes embargados. La ley únicamente impone una rendición anual de cuentas por lo que cabe entender que esta medida podrá durar hasta que el acreedor cobre su crédito.

Las **funciones** de los administradores judiciales son administrar los bienes ajenos que la han sido conferidos, servir de auxilio a la labor judicial, preservar ese patrimonio encomendado y rendir cuentas de su gestión.

Algunos de los beneficios de la labor de los administradores judiciales serían:

- Ayudan al Juez mediante su función informadora
- Sustituyen a los deudores si les han suspendido sus facultades
- Administran las herencias en litigio
- Son profesionales independientes cuya adscripción a los respectivos colegios profesionales asegura una adecuada formación.
- Disponen de seguros de responsabilidad civil ante eventuales daños que pudieran causar en el ejercicio de sus funciones.

El Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal regula en sus artículos 57 y siguientes la administración concursal, su nombramiento, incompatibilidades, prohibiciones, inhabilitación, renuncia, funciones, deberes, retribución, auxiliares delegados etc.

En el caso de embargo de empresas, acciones o participaciones sociales mayoritarias, se convoca una comparecencia a la que pueden asistir todas las partes e incluso los administradores y socios minoritarios de las participaciones no embargadas, al objeto de que puedan ponerse de acuerdo sobre el nombramiento del administrador judicial y sus facultades e incluso si ha de mantenerse la administración actual.

Finalmente cabe indicar que la figura de la administración judicial puede también solicitarse como medida cautelar, pudiendo solicitarse al tiempo de interponer una demanda, o bien con anterioridad con la promesa de interponerla en un plazo máximo de 20 días (artículo 730 LEC).

Madrid, a 2 de noviembre de 2022.

©2022 TARSSO

Todos los derechos reservados.

El presente documento ha sido preparado a efectos de orientación general sobre materias de interés y no constituye asesoramiento profesional alguno.

No deben llevarse a cabo actuaciones en base a la información contenida en este documento, sin obtener el específico asesoramiento profesional. No se efectúa manifestación ni se presta garantía alguna (de carácter expreso o tácito) respecto de la exactitud o integridad de la información contenida en el mismo y, en la medida legalmente permitida.

www.tarssso.com

